



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

Registro nro.: 1600/19

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Carlos Alberto Mahiques y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Lucia del Pilar Raposeiras, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FLP 32037862/2013/T01/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada "**Fariña, Jorge Leonardo y otro s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; representan a la querellante -Administración Federal de Ingresos Públicos-, los doctores Roberto Mario Avila y Pablo Luis Robledo; ejercen la defensa del imputado Jorge Leonardo Fariña, los doctores Rodrigo Leandro González y Gustavo Manuel González.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Carlos Alberto Mahiques, doctor Eduardo Rafael Riggi y doctora Liliana E. Catucci.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Carlos Alberto Mahiques** dijo:

#### I.

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de casación interpuesto a fs. 3098/3149 por la defensa de Jorge Leonardo Fariña contra la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 que dispuso, en lo que aquí interesa: **"II) CONDENAR a JORGE LEONARDO FARIÑA, COMO AUTOR**

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

penalmente responsable del delito previsto en el art. 2 inc. "a" de la ley 24.769, por la evasión del pago de la suma de \$ 4.620.000, correspondiente al impuesto al Valor Agregado del ejercicio anual 2010 y por la evasión del pago del Impuesto a las Ganancias de la suma de \$ 7.700.000 del período fiscal 2010, ambos en concurso real; a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN (ARTÍCULOS 40, 41, 45 y 55 del Código Penal)" (fs. 3026/3086).

2. Concedido por el a quo el remedio impetrado (fs. 3150/3151) y radicadas las actuaciones en esta instancia, la defensa mantuvo su impugnación a fs. 3158.

3. La defensa de Fariña fundó su recurso en los supuestos de ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, el recurrente planteó que la resolución "carece de fundamentación y deviene absolutamente arbitraria", por cuanto considera que los argumentos expuestos por los magistrados para condenar a su asistido no resultan "derivación directa y razonada de lo que en autos obra, sino producto de la voluntad individual e irrazonada del órgano jurisdiccional". En dicho sentido, agregó que "el decisorio impugnado no se ve sufragado por una pluralidad de pruebas válidas como se exige, sino que se ve determinado por causas y argumentos fácticos, algunos de los cuales son falsedades evidentes, y los otros completamente inidóneos para acreditar el grado de certeza requerida en esta etapa del proceso". Indicó que "en el mejor de los casos se condena ante situaciones de duda objetiva; ante la presencia de hipótesis desincriminantes serias, verificadas y no destruidas por la acusación".

Por otra parte, sostiene el impugnante que la sentencia recurrida presenta dos hipótesis como posibles; que así "cae en el mismo defecto en el que incurrieron los acusadores, es decir presentar varias hipótesis como posibles





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

*lo cual deja al descubierto que en realidad en autos no se ha podido arribar a la verdad material con el grado de certeza exigido para condenar y esta indeterminación del hecho por el cual se condena acarrea consecuencias" y que "resulta inaceptable en una sentencia condenatoria plantear dos hipótesis como posibles pues es dejar de lado el objetivo principal del proceso penal que es justamente la verdad material...".*

*Aclaró el defensor que "si se tuviese por probada la hipótesis que sostiene que Leonardo Fariña habría actuado como comisionista pero que de todas formas debe responder en forma subsidiaria o solidaria debió haberse ampliado el requerimiento fiscal en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de congruencia".*

*Con relación a los requisitos de la acusación, destacó que "la descripción de la imputación debe establecer concretamente la conducta imputada y no sólo los hechos externos del caso, por más detalle que se formule respecto de éstos. Afirmó que "es evidente que las diferentes imputaciones habilitan defensas sustancialmente distintas, y es por ello que la falta de precisión del hecho ocasiona la nulidad derivada de indefensión".*

*Argumentó también que la sentencia traslada al derecho penal las ficciones del derecho tributario, lo que no es correcto ya que éstas existen para resolver otro tipo de conflictos en un ámbito con una lógica diferente al derecho penal; siendo incompatibles con los principios constitucionales que rigen en este último.*

*Refirió el quejoso que el organismo recaudador entendió que la compra en comisión de las fracciones de campo en Mendoza resultaban un incremento patrimonial no justificado*

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

de Fariña de acuerdo a la presunción fijada en el artículo 18 inciso f) de la ley 11.683. Consideró que la resolución recurrida no pudo, a todo evento, avanzar más allá del ámbito de las presunciones y prueba de ello es que debió presentar dos hipótesis sustancialmente diferentes para fundar una condena. Que en autos no hay hecho cierto, pero aún si se considerase que la compra del campo lo es debería interpretarse en un único sentido.

Explicó que *“ninguno de los acusadores y mucho menos la sentencia analizada pudo determinar ni siquiera si era Fariña el generador del dinero con el cual se compró el campo de Mendoza, y de haberlo sido debió la sentencia explicar de qué forma habría logrado el imputado percibir 5 millones, si tenían origen lícito o ilícito, lo cual resultaba de meridiana importancia para discutir si los ilícitos tributan y de afirmar dicha premisa deberían haber determinado el delito originador pues aún las teorías más duras consideran que no todos los ilícitos deben tributar. También debió haberse probado y plasmado en la sentencia por este medio recurrida si de haber generado esos cinco millones lo habría generado en un solo período o en más. Y resulta esencial no confundir el período fiscal en el cual se exterioriza o se descubre el incremento patrimonial con el período fiscal en el cual se produce el incremento patrimonial”*.

La defensa sostuvo también que contrariamente a lo considerado en la sentencia *“la declaración de la Señora Pérez Ferro resulta no solo creíble sino de sumo interés para la causa, ello por cuanto narró efectivamente que Fariña le había mencionado que el comitente oculto era el Señor Lázaro Báez”*.

En lo atinente a la declaración de Matías Casal el recurrente expuso que *“la escueta transcripción de su declaración no plasma la gravedad de los hechos narrados por el testigo...”*. Detalló que el testigo contó *“la historia de*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

*Fariña y Lázaro Báez desde sus comienzos, manifestó que en el momento histórico en que Fariña aparece como comisionista comprando las fracciones de campo en Mendoza no tenía el poder adquisitivo para semejante inversión..." y, al referirse a la compra del campo de Tupungato "mencionó tener conocimiento cierto acerca de que el comitente oculto era el Señor Lázaro Báez. Sostuvo incluso que en una reunión que mantuvo con el señor Pérez Gadín este le manifestó abiertamente que tomarían represalias contra Fariña por haberse quedado con algo que no le pertenecía".*

*También, con respecto al origen del campo, destacó que Karina Olga Jelinek sostuvo que a su ex marido "se lo habían dado por unos trabajos que había realizado". Entendió que esta declaración "nos aleja de la hipótesis que sostiene que Fariña habría adquirido las fracciones de Mendoza con dinero que a los 24 años había ganado por asesoramientos realizados a distintos empresarios". Además, sostuvo que "Negar que el comitente oculto resulta ser el Señor Lázaro Báez nos sumerge en una inseguridad jurídica de sentencias contradictorias, ello por cuanto la imputación que pesa sobre el mencionado y su asistido en la causa 3017/2013".*

*Posteriormente, la defensa evaluó las distintas versiones brindadas por Fariña acerca de la identidad del comitente oculto en la adquisición de la finca "El Carrizalejo" y descartó la intervención de Molinari en la operación, rol que asignó a Lázaro Báez. Dijo que sostener que Fariña "fue quien con su dinero adquirió las fracciones de campo en Tupungato por 5 millones de dólares resulta un sin sentido fuera de toda lógica".*

*Por otra parte, refirió que "si el dinero no le pertenecía a mi asistido el incremento patrimonial en el cual se sustenta la acusación y la sentencia no hubiese existido,*

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

*puede ser responsable subsidiaria o solidariamente como lo sostuvo la querrela? Sí en el ámbito tributario pero jamás podría trasladarse esa atribución al campo del derecho penal y es por ello que todas las citas que al respecto de la compra en comisión se realizan en la sentencia puesta en crisis son justamente trabajos sobre derecho privado...".*

*Explicó, el defensor, que "en el caso concreto, el reproche que podría recaer sobre Fariña por no haber denunciado en el tiempo pactado la identidad del comitente oculto es administrativa, pues respondería en forma subsidiaria o solidaria, pero solo por el incumplimiento de la función normativa delegada por el Estado a los particulares, jamás como autor penalmente responsable del delito de evasión agravada". Por eso atribuir responsabilidad penal a su asistido por no haber denunciado la identidad del comitente "violenta el carácter personalísimo del derecho penal, es decir que la pena o medida de seguridad sólo puede imponerse al que ha participado en el hecho punible y no debe afectar a terceros". Que la sentencia propone "una transferencia o acumulación indebida de responsabilidad penal en dos o más sujetos, cuando sólo uno de ellos debe ser considerado jurídico-penalmente responsable del hecho", atento que "Lázaro Báez es el verdadero evasor y eso ha quedado debidamente probado a lo largo del proceso".*

*En otro pasaje de su presentación adujo que el tribunal de juicio confundió "el concepto de deudor con el de evasor". Que si bien "el contribuyente habría omitido presentar las declaraciones juradas no puede aseverarse que dicha omisión adquiera, per se, la maliciosidad requerida por el tipo previsto en los artículos 1 y 2 de la ley penal tributaria, ello así, en tanto que la figura requiere la existencia de ardid, lo que no ocurre de ninguna manera en el caso que nos reúne". Que "la evasión es una modalidad de la estafa y no basta con la omisión de pago con ausencia de*

---

*Fecha de firma: 06/09/2019*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

*presentación de declaración jurada ni con la presentación de una con contenido incompleto... lo penalmente relevante será el apoyo en su apariencia de la realidad que mediante una maniobra se dé a esa información errónea, por ejemplo en el soporte con documentación falsa... (Que) La evasión debe ser consecuencia de una efectiva maniobra ardidosa idónea para impedir el debido control del recaudador".*

*Que en el caso, "la falta de inclusión de dicha operación en la declaración de impuesto a las ganancias por el periodo 2010 presentada por el mentado Fariña en fecha 30/8/2011 puede, en el peor de los casos, generar una deuda de índole tributaria por no haber declarado ingresos, o no haber denunciado los datos de comitente oculto, pero nunca ser considerado un ardid idóneo para hacer incurrir en un error al fisco sobre un hecho revelador de capacidad contributiva porque, a dicha fecha (15/4/2011) la AFIP ya contenía en su base de datos E-Fisco esa información y un simple cruce de información entre los datos de dicha base y la declaración jurada presentada el 30/8/2011 bastaba para dejar en evidencia lo burdo de la supuesta maniobra reprochada a Fariña y su inidoneidad para generar un error en la víctima que sea merecedora de una pena de prisión como la que imponen los arts. 1 y 2 inc. a de la ley Penal Tributaria".*

*Concluyó que "a pocos días de haberse realizado la primer operación (diciembre del 2010) el Fisco ya contaba en su base de datos con la información de la operación, los montos abonados y los datos de las partes intervinientes". Por ello, consideró que el ardid exigido por el tipo no existió.*

*Solicitó que se haga lugar al recurso de casación e hizo reserva del caso federal.*

**4.** *Durante el término de oficina dispuesto por los arts. 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de*

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

la Nación se presentó el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, quien por las razones expuestas a fs. 3202/3208 solicitó que se rechace el recurso de casación. De igual manera y por los argumentos desarrollados a fs. 3176/3189, la querella postuló el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

Por su parte, también se presentó la defensa (cfr. fs. 3190/3201), quien mantuvo todos los planteos efectuados en el recurso intentado e introdujo un nuevo agravio, relativo a que la sanción de la ley 27.430, *"impacta directamente sobre la sentencia condenatoria"*, al regular en su art. 19 *"que no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito"*.

Remarcó que a la luz de la nueva ley, sancionada con posterioridad a la resolución recurrida, *"la denuncia que diera origen a la formación de la causa que culminara con la sentencia condenatoria respecto de mi ahijado procesal resulta improcedente como acto promotor hacia la sentencia condenatoria..."*. Que en su consecuencia y conforme al cuestionamiento efectuado al fundamentar el recurso de casación, *"las presunciones administrativas resultan infructuosas para condenar, para procesar e incluso como acto promotor de una causa penal en contra de un ciudadano y las dudas han quedado disipadas con la sanción de la analizada ley que rechaza la doctrina propuesta por los acusadores y receptada por el Tribunal... que dicha postura implica soslayar, categóricamente, la expresa limitación legal del régimen administrativo y las ostensibles diferencias entre el proceso de determinación administrativa de la deuda y el proceso penal sobre todo teniendo en cuenta las significativas consecuencias*

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

de un proceso administrativo de determinación de oficio y las de un proceso penal por la posible comisión del delito de evasión tributaria, incluso por la eventual consecuencia de su desarrollo que puede ser la aplicación a una persona de una pena privativa de la libertad resulta exigible la mayor intensidad con que inciden las garantías individuales establecidas por la Constitución Nacional en la sustanciación de uno y otro proceso, o el mayor rigor en la valoración de la prueba de que se trate...". Que, entonces, por aplicación de lo normado por el art. 19 del régimen penal tributario -según ley 27.340- debe revocarse la sentencia puesta en crisis y absolver a Jorge Leonardo Fariña.

De manera subsidiaria, alegó que de acuerdo a la modificación introducida por la ley 27.430 al régimen penal tributario, "la conducta atribuida se encontraría hoy bajo el radio de acción de lo normado por el artículo 1 del Régimen Penal Tributario según ley 27.430".

5. En la oportunidad prevista en el art. 468 del C.P.P.N. los acusadores y la defensa hicieron uso de su derecho de presentar breves notas (cfr. constancia actuarial de fs. 3242).

El representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que la defensa de Fariña interpreta erróneamente la ley sustantiva, en tanto asignó una diversa significación al principio de ley penal más benigna (art. 2 C.P, 18 de la C.N. y el art. 9 de la CADH y el art. 15.1 del PIDCP). Consideró que la elevación relativa al monto evadido introducida por la ley 27.430 respecto del art. 2° de la ley 24.769 no debe ser aplicada retroactivamente modificando la conducta delictiva por el cual fue condenado el imputado.

A fin de sustentar su posición, el fiscal se remitió a lo dispuesto por la Instrucción de la Procuración

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

General de la Nación -Res. PGN 18/18-, sosteniendo que corresponde oponerse a la aplicación retroactiva de la nueva ley penal tributaria. Agregó que los agravios introducidos por la defensa -en torno a la pretendida modificación de la subsunción legal- no se dirigen a cuestionar el *quantum* de la pena impuesta, ni tienen entidad tal para modificarla. Por ello, solicitó que se confirme la sanción penal fijada por el tribunal de juicio. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, la querrela solicitó que en cumplimiento de los límites impuestos por el art. 466 del C.P.P.N., se desestimen los nuevos agravios introducidos por la defensa en término de oficina. No obstante, indicó que el planteo referido a la aplicación del principio de la ley más benigna resulta improcedente, conforme a lo que surge de la resolución N° 18/2018 de la Procuración General de la Nación.

Subsidiariamente, consideró que los alcances de la aplicación de la nueva ley se encuentran delimitados por el segundo párrafo del art 2 del Código Penal de la Nación, en virtud de haberse dictado ya una sentencia condenatoria.

Por fin, al referirse a la aplicación del art. 19 del régimen penal tributario previsto en la ley 27.430, expresó que *"aun admitiendo la posibilidad de aplicar el texto citado -vedada por la clara disposición del segundo párrafo del artículo 2º del Código Penal-, el sub examine configura un caso no alcanzado por tal dispensa, desde que existen, y se acompañaron a la denuncia, numerosos '...elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito'"*, los que tornan efectiva la obligación de denunciar establecida por la ley penal sustantiva y adjetiva.

Requirió el rechazo del recurso interpuesto por la defensa e hizo reserva del caso federal.

A su turno, la defensa de Jorge Leonardo Fariña mantuvo todos los agravios expuestos en las anteriores

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

presentaciones y reeditó los cuestionamientos que consideró de mayor trascendencia.

### II.

El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación y la parte se encuentra legitimada para interponerlo (arts. 335 y 458 *ibidem*).

### III.

1. El errático derrotero judicial que condujo a la sentencia bajo análisis, requiere de una previa reseña que esclarezca su trazabilidad procesal.

Estas actuaciones tuvieron origen en la denuncia presentada, el 19 de abril de 2013, por los representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos contra Jorge Leonardo Fariña. Se denunció al nombrado por el delito de evasión del pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, ambos del ejercicio fiscal 2011, en relación a las maniobras verificadas a través de la orden de intervención n° 758.597.

A su vez, se puso en conocimiento que la División Fiscalización n° 3 había corroborado que el mencionado contribuyente compró, en comisión, fracciones de un campo ubicado en la provincia de Mendoza en el año 2010, que podría hacer incrementar la base imponible de los tributos referidos. En función de ello, el denunciante proyectó un posible ajuste por aplicación en la presunción del art. 18 inc. f) de la ley

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PEÑAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

11.683, e incluyó en su denuncia la posible evasión de pago de \$7.700.000 en concepto de Impuesto a las Ganancias y de \$150.000 por el Impuesto a los Bienes Personales, ambos por el ejercicio 2010. Sin embargo, se señaló que esa circunstancia se encontraba bajo proceso de fiscalización y que la base imponible podría resultar eventualmente disminuida a partir de los elementos que aportara el contribuyente (cfr. 1/8).

Con apoyo en lo expuesto, el organismo fiscal solicitó el allanamiento de dos domicilios vinculados con Fariña (en la ciudad de la Plata y en la Av. del Libertador) en razón de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.769. Ello, con el fin de recabar elementos que permitieran determinar de oficio la materia imponible, atento -según se consignó- al perfil mediático del contribuyente y a que las maniobras realizadas a través de la compra de los "campos" hacían evidente el ocultamiento de la materia imponible en el ejercicio fiscal 2010. También, se remarcó la circunstancia de que la compra del campo se hiciera "en comisión" y que el pago haya sido en efectivo.

El 13 de mayo de 2013, el fiscal interviniente solicitó la instrucción del sumario por los hechos denunciados e impulsó la acción penal para que se investigue la posible evasión del pago del Impuesto a los Bienes Personales del ejercicio 2010, del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2011 y del Impuesto a las Ganancias de ambos ejercicios fiscales (cfr. fs. 23/5).

Aun cuando no se habían otorgado los allanamientos solicitados, con fecha 06 de junio de 2013, la AFIP presentó un escrito donde informó los resultados arribados por las resoluciones n° 82/2013, 83/2013 y 84/2013, del 24 de mayo de 2013. Mediante estas actuaciones se determinó de oficio la deuda tributaria de Fariña, por los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y a los Bienes Personales, de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, arrojando

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

un saldo, en lo que aquí interesa, de \$7.700.000 en concepto de Impuesto a las Ganancias y de \$4.620.000 por el Impuesto al Valor Agregado, ambos del ejercicio fiscal 2010 (cfr. fs. 50/52).

En esa presentación el organismo fiscal expuso que en el expediente administrativo que tramitó bajo el n° 758.597, se verificó que el 16 de diciembre de 2010, Leonardo Fariña, efectuó la compra de cinco fracciones de campos (hectáreas de la Estancia el Carrizalejo) ubicados en la localidad de Tunuyán, provincia de Mendoza. La adquisición se llevó a cabo mediante la firma de dos boletos de compraventa (en uno de éstos se compró a Juan Carlos Shiappa de Azevedo un inmueble de 2498 HAS y en el otro a "La Casa del Bermejo", dos inmuebles de 61 HAS y 261 HAS, conforme surge de las escrituras nros. 207 y 208, cfr. fs. 232/241) y una cesión de derechos (efectuada a título oneroso por "La Casa del Bermejo" relativa a dos inmuebles de 296 HAS y 493 HAS, ver Escritura n° 209, cfr. fs. 242/248).

Fariña suscribió aquellos instrumentos, en calidad de comisionista (de un comitente que no identificó) y abonó el monto de U\$S 5.000.000, en efectivo, en las oficinas del escribano Martín Rosta, en Tupungato, provincia de Mendoza. Si bien, en esa ocasión, se comprometió documentalmente a escriturar los inmuebles en el término de un año, recién el 21 de diciembre de 2012, ante el mismo escribano, se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de Fariña de los inmuebles mencionados (cfr. Escrituras 114, 115 y 116, fs. 250/268), los cuales fueron transferidos en esa misma fecha y por el monto U\$S 1.800.000 a Roberto Jaime Erusalimsky (ver Escritura n° 117, cfr. fs. 269/278). En ese acto se dejó constancia de que se había abonado la totalidad del monto convenido en efectivo, sin cumplir con lo

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

establecido en la ley 25.345 dado que el vendedor no contaba con cuentas bancarias en dólares estadounidenses, renunciando este último a cualquier reclamo posterior.

Según el denunciante, al no estar identificado el supuesto comitente en ninguno de los documentos suscriptos por Fariña y advirtiéndose que los inmuebles fueron escriturados a su nombre, era posible presumir que las operaciones las había realizado por cuenta propia, procurando simular que lo hacía para una tercera persona de la que no se registró formalmente su existencia. Correspondía, así, estimar la materia imponible, del ejercicio 2010, aplicando la presunción relativa al incremento patrimonial no justificado (art. 18 inc. f) de la ley 11.683), atento la constatación de la adquisición de los inmuebles en el Departamento de Tunuyán, así como su posesión real, material y efectiva por parte del acusado.

El 20 de febrero de 2014, el organismo fiscal amplió la denuncia contra Fariña por la posible comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta con motivo a la venta de los inmuebles aludidos a Roberto Erusalimsky, quien fue también imputado en calidad de partícipe (cfr. fs. 531/538). Por este nuevo hecho se corrió vista y el fiscal requirió la correspondiente instrucción del sumario, pero no se expidió con relación a la evasión del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2010 puesto en conocimiento en la anterior presentación de AFIP (cfr. fs. 540/2).

Sin perjuicio de ello, el 20 de marzo de 2014, el juez a cargo del Juzgado Federal nº 3 de la ciudad de la Plata (provincia de Buenos Aires) tomó declaración indagatoria a Fariña por todos los hechos y delitos denunciados. En este acto, entre otros hechos, se le imputó *"haber omitido volcar en su declaración jurada del impuesto a la Ganancias del ejercicio fiscal 2010 los ingresos presuntamente gravados, que le habrían permitido adquirir los campos ya detallados por un*

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

total de \$7.700.000. Asimismo, se le imputa haber omitido volcar en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, del ejercicio fiscal de 2010 el débito fiscal generados a través de los ingresos presuntamente gravados, que le habrían permitido adquirir los campos ya detallados, por un total de aproximadamente \$4.000.000". En dicha oportunidad el imputado expresó que por la compra del campo de Mendoza ya había sido indagado en la causa n° 3017/13 y que este hecho había sido incluido en el requerimiento de instrucción de aquella causa (fs. 641/647).

En efecto, a fs. 376/404, se agregó copia de la declaración indagatoria prestada por Fariña el 10 de junio de 2013, en la causa n° 3017/13 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta Ciudad. De ella surge que se le había imputado al nombrado el delito de lavado de activos por, entre otros, el siguiente hecho: "8.-La compra 'en comisión' de cinco bienes inmuebles en la Pcia de Mendoza, sin indicación del origen de los fondos y su posterior enajenación dos años después por un monto sensiblemente inferior -64 por ciento menor al valor de compra-. Las operación de compra 'en comisión', por la suma total de U\$S 5.000.000 fueron efectuadas en fecha 16 de diciembre de 2010. Posteriormente se llevó a cabo la transferencia de dominio a su nombre y la venta a Roberto Jaime Erusalimsky, el 21 de diciembre de 2012, por la suma de U\$S 1.800.000" (cfr. específicamente fs. 377/378). En esa oportunidad, Fariña expresó que los campos en la provincia de Mendoza habían sido adquiridos con dinero perteneciente a Lázaro Báez, quien habría decidido saldar una deuda por honorarios con la entrega de los campos, en el año 2012.

No obstante lo anterior, el 10 de abril del 2014, el juez federal interviniente en estas actuaciones decretó el

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

procesamiento de Jorge Leonardo Fariña por los delitos de evasión del Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado, ambos del ejercicio fiscal 2010, encuadrados en el art. 2 inc. a) de la ley 24.769 y el delito de insolvencia fiscal fraudulenta, contemplado en el art. 10 de la ley 24.769, en concurso real. Cuanto a la evasión de impuestos del ejercicio fiscal 2011 y el relativo a la de evasión del impuesto a los bienes personales del ejercicio 2010, se afirmó que a partir de la sanción de la ley 26.735, en razón de los montos involucrados, no podían ser consideradas punibles, sin dictar resolución de mérito al respecto (fs. 790/795).

En ese acto procesal, nada se dijo respecto de la investigación que se llevaba a cabo bajo el n° 3017/13 en el fuero federal de esta Capital, no obstante la evidente identidad parcial de objetos procesales y lo manifestado por el propio imputado.

Habiendo sido apelado, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el procesamiento dispuesto y descartó que se hubiese vulnerado el principio del *ne bis in ídem* planteado por la defensa con argumentos meramente formales, y a mi criterio erróneos, afirmando que *"cuando Fariña adquirió los cinco campos de Mendoza, a criterio del titular del Juzgado Federal nro. 7 de la CABA, lo hizo con el propósito de aplicar dinero proveniente de un delito en el cual no participó, con la consecuencia posible de que los bienes subrogantes adquirieran apariencia de un origen ilícito. Su intención fue, en principio, legitimar dinero contaminado. Luego de esta acción concreta, tomó otra determinación que nada que ver tenía con esta intencionalidad específica y por motivos que se ignoran, pero pueden suponerse, omitió presentar las correspondientes declaraciones juradas... En síntesis, el hecho de que el imputado comprara los campos mencionados, no fue la maniobra empleada para defraudar las rentas nacionales, sino que hubo otra conducta posterior*

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

que requirió el empleo de otro tipo de maniobras (omisivas, en este caso) que tuvieron por finalidad sustraerse a sus obligaciones tributarias".

A fs. 1935/1940 y 1911/1918 se presentaron los requerimientos de elevación a juicio de las actuaciones, por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, con relación a la evasión del pago de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, del ejercicio fiscal 2010 -a los cuales calificaron de evasión agravada en función de los montos involucrados-, sobre la base la presunción del incremento patrimonial no justificado (art. 18 inc. f de la ley 11.683) constatado en cabeza de Fariña por la compra de los referidos campos de la provincia de Mendoza.

En esa oportunidad, tanto el fiscal como la querrela expresamente dejaron asentado la parcialidad del requerimiento de elevación a juicio, puesto que sobre los hechos vinculados a la insolvencia fiscal fraudulenta que involucraba a Fariña y Erusalimsky, el procesamiento dispuesto en autos aún no se encontraba firme (el 3 de junio de 2015, se había dispuesto el procesamiento de Roberto Jaime Erusalimsky por su intervención en ese delito y la apelación de éste aún no había sido resuelta, cfr. fs. 1842/1851).

Cabe aquí señalar que con relación al delito de insolvencia fiscal fraudulenta se planteó una contienda de competencia entre el Juzgado Federal n° 3 de la ciudad de Plata y la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad, la que motivó la intervención de la Sala IV de esta Cámara. Fue entonces que se dispuso que *"la naturaleza de los hechos pesquisados impone la necesidad de una investigación concentrada, con un análisis integrado y global de la operatoria delictiva presuntamente desarrollada por los imputados. En dicho marco, se advierte también que la maniobra*

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

*trascendente resulta ser la que ésta siendo investigada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7 de esta ciudad, motivo por el cual debe ser este órgano el que entienda en las actuaciones. Siendo que, además, de esta forma se propende a un mejor y más pronta administración de justicia" (cfr. registro n° 389/14, del 1 de abril de 2016, causa n° 3017/2013/89/CFC1, "Erusalimsky Roberto Jaimes/competencia").*

El 17 de julio de 2015 (ver fs. 1970) se elevaron las actuaciones vinculadas con los delitos de evasión de los impuestos referidos. Radicadas las actuaciones en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Ciudad de la Plata, la defensa solicitó que se declinara la competencia en favor de la Justicia Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El fiscal general actuante, también postuló la incompetencia del tribunal oral y requirió la acumulación de estas actuaciones a la causa n° 3017/13. Invocó como fundamento la necesidad de evitar planteos que impidieran la prosecución de la investigación en curso ante el Juzgado Federal n° 7 e hizo extensiva a los hechos de evasión, la resolución de la Sala IV de esta Cámara en el incidente de competencia previamente citada. Expresó que se estaba ante una única maniobra y que su fraccionamiento implicaría una grave afectación a la investigación y juzgamiento total del hecho, y conllevaría tener una mirada sesgada de una maniobra por demás compleja. Además indicó que existían razones de conexidad para acumular ambas actuaciones y que hacía a una mejor administración de justicia puesto que una resolución en contrario podría implicar una afectación de la garantía de doble juzgamiento.

Ante el rechazo del planteo de incompetencia del Tribunal Oral Federal de la Plata, las actuaciones llegaron a esta sede casatoria donde esta Sala III dio intervención a la

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

Sala IV, haciendo expresa referencia a su intervención anterior y la resolución registrada con el número 389/14.

Así fue que la Sala IV de esta Cámara volvió a intervenir y dispuso *"la continuidad de la investigación que propone el tribunal en sede platense, va en desmedro de cuanto fuera resuelto en aquella oportunidad, ya que estaría escindiendo el objeto procesal y por tanto, se afectarían los objetivos que se tuvieron en miras al adoptar aquel criterio. En efecto, los argumentos brindados por el a quo para el rechazo del planteo del Sr. Fiscal, no se ajustan a la unidad de investigación necesaria para una mejor administración de justicia y por tanto, debe ser rechazada"* (voto del doctor Gemignani). Por esta razón, se resolvió declarar la competencia de la Justicia Federal en lo Criminal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para continuar con el trámite de la presente causa, y que mediante el sorteo de ley se disponga el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que debería intervenir en autos.

Desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta Ciudad, la defensa de Fariña solicitó una vez más que se declare *"incompleta la instrucción"* y se envíen estas actuaciones para su tramitación integral con la causa donde se investigaba el *"hecho principal"*, debiéndose dar intervención a ese fin al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7. El Tribunal consideró que no era posible unificar ambas investigaciones porque se encontraban en un diferente estadio procesal y la suspensión del trámite de las presentes actuaciones vulneraría las garantías constitucionales del imputado. Sin perjuicio de ello, se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones al fuero en lo penal económico. Con relación a la necesidad de que se realice un análisis integral de las

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

maniobras expresó que no había impedimento alguno para que el fuero penal económico eventualmente intervenga en el juzgamiento de la totalidad de los hechos que conformarían "el plan criminal" dado su carácter también federal.

Una vez que las actuaciones se radicaron en el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, la defensa solicitó nuevamente su incompetencia y requirió la unificación de las actuaciones en el mencionado Juzgado Federal n° 7. Ante el rechazo del planteo, intervino la Sala IV de esta Cámara, órgano que no obstante declaró inadmisibile el recurso interpuesto ya que los principios de preclusión y progresividad impedían la acumulación que requería la defensa, expresó *"que todas las maniobras investigadas deberán ser analizadas en forma conglobada, integral y bajo un mismo paradigma delictivo aunque el plenario sobre las distintas conductas se realice en diferentes etapas. Máxime teniendo en cuenta que, y como sostuvo el colega precedente, será la justicia federal capitalina la que intervenga en el estudio de los hechos. La solución que aquí se propone y atento a los avatares procesales de la presente causa, es la que mejor se compadece con los principios de celeridad, de economía procesal y de buena administración de justicia"* (cfr. voto del doctor Hornos, resolución del 6 de abril de 2017, registro n° 284/17.4).

Previo al comienzo del debate oral, se agregaron a fs. 2195/2529 copias de los autos de procesamiento dictados en la causa n° 3017/13 respecto a Jorge Leonardo Fariña, Lázaro Antonio Báez y Roberto Jaime Erusalimsky, entre otros, por el delito de lavado de activos de origen delictivo. En el caso de Fariña y Báez una de las maniobras de lavado imputadas en dichas actuaciones fue específicamente la operación de compra y venta de los inmuebles denominados "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza (hecho A 8). Este hecho fue descrito en que *"El día 16 de diciembre del año 2010, Jorge Leonardo*

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

Fariña adquirió cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza (que en su conjunto forman una estancia denominada "El Carrizalejo", con un total aproximado de 3.600 hectáreas) a Juan Carlos Schiappa de Azevedo. Según consta en las actas notariales labradas por el escribano Martín Rosta, la operación fue realizada en efectivo y el monto total de la transacción ascendió a cinco millones de dólares (U\$S 5.000.000). En las escrituras celebradas al efecto, Juan Carlos Schiappa de Azevedo y La Casa del Bermejo S.A. (propiedad de Schiappa), transfirieron los campos en favor de Jorge Leonardo Fariña, quien, tal como quedó asentado, actuó 'en comisión' (ver las actuaciones notariales del escribano Martín Alejandro Rosta que obran en los exp. UIF n° 775, 776, 777 y 778 del 2013 y en la actuación n° 11826-109-2013 remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos). Es decir, si bien Jorge Leonardo Fariña se habría presentado en la escribanía de Martín Rosta con el fin de adquirir la estancia El Carrizalejo con cinco millones de dólares estadounidenses en efectivo, su intervención habría sido tan sólo en carácter de mandatario de un comprador que, a la luz de los registros oficiales, aparece oculto. Esta circunstancia de ocultamiento del verdadero dueño de los bienes -nota característica de las operaciones de blanqueo de capitales- se presenta constantemente en los negocios que lleva adelante Jorge Leonardo Fariña. Hay otras dos cuestiones llamativas que figuran en los boletos de compra venta: la primera de ellas, que se relaciona con la figura de comitente utilizada por Fariña en el negocio, es la extensión por parte de los vendedores, de un 'poder especial irrevocable' a favor de Jorge Leonardo Fariña, para '(...) que en su nombre y representación suscriba y otorgue la escritura traslativa de dominio de los bienes objeto de la presente, a favor del

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

comprador o quien éste designe como comitente (...)’ -cláusula octava-. La otra tiene que ver con la instrumentación del pago, por cuanto se deja constancia en la cláusula segunda que ‘las partes manifiestan que dado que el pago se realiza en moneda de DÓLAR ESTADOUNIDENSE y que atento a que el vendedor no posee cuentas bancarias en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, resulta de cumplimiento imposible lo establecido en artículo 1° de la Ley 25.345 y normas modificatorias, por lo que acepta que el mismo sea realizado en efectivo’... dos años después de haber adquirido los campos, el día 21 de diciembre del año 2012 Leonardo Fariña se presentó nuevamente en la escribanía de Rosta. El resultado de ese encuentro fueron una serie de escrituras en las que se dispuso, en primer lugar, la transmisión del dominio de la estancia El Carrizalejo por parte de Schiappa de Azevedo y La Casa del Bermejo a favor de Jorge Leonardo Fariña (recordemos que una de las cláusulas de los boletos de compraventa celebrados en 2010 extendían un poder especial irrevocable para que Fariña actúe en nombre de estas personas en la transmisión del dominio de las propiedades a su nombre -como terminó ocurriendo- o a un tercero). En segundo lugar, una vez hecha la transferencia de dominio a su nombre, Fariña se las vendió a otro sujeto de nombre Roberto Jaime Erusalimsky. Todo eso ocurrió el mismo día -21 de diciembre del año 2012- y el valor de venta pactado con Erusalimsky -según se desprende del acta notarial- fue un 64% menor al precio que Fariña había abonado por los campos dos años antes: U\$S 1.800.000. Ese fue el fundamento del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Mendoza para emitir los reportes de operaciones sospechosas (registrados en la Unidad de Información Financiera con los números de expediente 775/13, 776/13, 777/13 y 778/13), expresando como tipo de inusualidad ‘la multiplicidad de inscripciones u anotaciones en cabeza de una misma persona, ya sea física o jurídica, dentro del plazo de DOS (2) años,

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea superior al TREINTA (30) por ciento"... refuerza aún más la hipótesis de que la única razón existente para llevar a cabo la operación sin indicación del comprador y por fuera del sistema bancario era que el dinero utilizado en la transacción tenía un origen ilícito. Y en esas condiciones no importa a quién atribuir la propiedad del dinero por fuera de Leonardo Fariña, lo cierto es que su procedencia era injustificable. De este modo ha quedado acreditado: un incremento patrimonial injustificado y una operación anómala, la inexistencia de una actividad económica o comercial legal y, como se señaló en un comienzo, la conexión de Fariña con personas relacionadas a actividades delictivas. Esos tres elementos permiten concluir, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, que para llevar adelante esta operación Jorge Leonardo Fariña aplicó dinero que provenía presumiblemente de una fuente delictiva y que, por ende, se trató de una operación de lavado de activos en los términos del artículo 278 -según ley 25.246- del Código Penal (cfr. art. 306 CPP)" (cfr. fs. 121/132 del procesamiento).

Una vez más, sin perjuicio de la evidente identidad parcial de objetos e incompatibilidad de hipótesis delictivas, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 llevó a cabo el debate oral y resolvió condenar a Fariña por los delitos de evasión del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal 2010 por los montos de \$7.700.000 y \$4.620.000, respectivamente. En dicha resolución el a quo consideró probado "Que conforme el relevamiento de hechos y la exteriorización de las Declaraciones Juradas presentadas, se detectó un incremento patrimonial carente de justificación durante el curso de la fiscalización iniciada bajo la Orden de intervención Nro. 758.597, evidenciado en la

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

adquisición de bienes inmuebles en el año 2010, siendo específicamente cinco (5) fracciones de campos en la localidad de Tunuyán, Mendoza, por un valor de cinco millones de dólares estadounidenses. e) Que se trató no solo de la adquisición de los inmuebles de mención sino de su posesión real, material y efectiva, mediante escrituras 207, 208 y 209 de fecha 16/12/2010 pasadas ante el escribano Martín Rosta, los cuales al no haber sido declarados en las DDJJ mencionadas generaron un incremento de activos no declarado. f) Que se concluyó en la realización de un ajuste sobre la base de las previsiones del art. 18 inc. "f" de la ley 11.683, que no fue conformado por el imputado en autos, pese a ser notificado, ni presentó descargo alguno. Que, siendo requerido el escribano interviniente sobre la operación relativa a las escrituras 207, 208 y 209, y una vez aportadas copias de las mismas se estableció que JORGE LEONARDO FARIÑA compró por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 5.000.000) en comisión dichas propiedades pero sin identificar persona o razón social por la que actuó en tal carácter. Dicha circunstancia se mantuvo durante el tiempo posterior a la adquisición de los inmuebles, incluso al ser intimado a los efectos de la realización del acto escriturario mediante cartas documento; efectuándose con fecha 21 de diciembre del año 2012 la transferencia de dominio a favor del imputado, y en esa misma fecha la posterior venta de los mismos a Erusalimsky. g) Que iniciado el procedimiento determinativo de oficio se concluyeron los siguientes ajustes: siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000), correspondientes al Impuesto a las Ganancias, y cuatro millones seiscientos veinte mil pesos (\$4.620.000), respectivo al Impuesto al Valor Agregado. h) Que con fecha 21 de diciembre del año 2012, tal y como surge de las escrituras Nros. 114, 115 y 116 se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de JORGE LEONARDO FARIÑA de los inmuebles mencionados en puntos

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

*anteriores, y mediante escritura 117 del mismo día se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de Roberto Jaime Erusalimsky por parte del imputado de autos, por la suma de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (1.800.000)" (cfr. fs. 3071).*

Al referirse a la calificación legal, el tribunal de juicio agregó : *"...resulta de toda evidencia que han mediado declaraciones engañosas al fisco en los períodos ya citados (Impuesto a las ganancias período 2010 e Impuesto al Valor Agregado período 2010), fruto de la presentación de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, las cuales resultaron idóneas para perpetrar la evasión de los referidos impuestos correspondiente al ejercicio fiscal 2010, tal y como se ha comprobado durante la realización del debate...".* Dichas declaraciones juradas, según afirmó el tribunal, no reflejaban su verdadera capacidad económica puesto que se *"ocultó la adquisición de los inmuebles en cuestión, acto con entidad suficiente para inducir a error al Fisco, a fin de sustraerse de la obligación tributaria, buscando de esta manera la disminución de la base imponible"*.

Se afirmó conclusivamente *"que se determinó la existencia de ganancias, en la inteligencia de que nos encontramos ante un enriquecimiento producto del ejercicio no declarado de actividad"*. En el mismo sentido, se consideró respecto del IVA *"que Fariña efectuó prestaciones de servicio gravadas por el artículo 1ero. Inciso "b" de la ley 20.631, y específicamente detalladas en el artículo 3ero. inciso "e" de la misma ley"* (cfr. fs. 3072 vta.).

Ninguna referencia tampoco se hizo en esta resolución de los hechos investigados en la causa n° 3017/13. A ese respecto sólo se dijo *"cabe mencionar que el análisis que se produce en la presente sentencia, así como la*

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

valoración de los elementos probatorios, lo será solo en lo concerniente a la causa que nos ocupa, y circunscripta a los hechos por los cuales se ha requerido la elevación a juicio de los actuados y se ha formulado acusación respecto de Jorge Leonardo Fariña, tanto por la querrela como por el Ministerio Público Fiscal, en la etapa de juicio oral" (cfr. fs. 3070).

2. De todo lo hasta aquí reseñado surge con claridad que la errónea deriva que adquirió este proceso, en el que se hizo caso omiso a la evidente identidad parcial de objetos procesales e incompatibilidad de las hipótesis delictivas investigadas, acarrea necesariamente la nulidad de del debate y de la sentencia.

En efecto, la decisión de llevar a cabo el juicio oral y dictar la sentencia de condena en estas actuaciones, estrechamente vinculadas con otra causa iniciada con anterioridad, donde se investigaban maniobras de mayor complejidad y envergadura, bajo una calificación legal más grave e incompatible con la aquí investigada, vulneró el debido proceso legal, afectó la buena administración de justicia y el principio de investigación integral, condujo ciertamente a la posibilidad de que recaigan sentencias contradictorias y puso en serio peligro de afectación al principio del *ne bis in ídem* (arts. 8, apartado 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 in fine del Código Procesal Penal).

Si bien como se dijo, aquí el imputado Fariña fue investigado y condenado por el delito de evasión de impuestos y en la causa n° 3017/13 fue procesado por el delito de lavado de activos de origen ilícito -figuras penales que protegen diferentes bienes jurídicos y exigen diferentes elementos típicos para su configuración-, ambas calificaciones jurídicas se sustentaron en la adquisición de las fracciones de los campos de la provincia de Mendoza en el año 2010.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

Es decir, a partir de la comprobación de que Fariña intervino en la operación de compra de esos inmuebles, se sostuvo en estas actuaciones que ello implicó la verificación de un incremento patrimonial no justificado que hacía presumir que los fondos utilizados provenían de la actividad gravada de Fariña, que no había sido declarada ante el Fisco para así evadir el pago de sus obligaciones tributarias. En la causa n° 3017/13 esa misma operación de compraventa y cesión de los campos, es investigada como una maniobra llevada a cabo por Fariña, tendiente a lavar activos provenientes de actividad ilícita de Lázaro Báez y otros, por haberse probado la inexistencia de una actividad económica o comercial legal de Fariña, su conexión con personas relacionadas a actividades delictivas y la anomalía de la operación realizada.

Surge, entonces, con suficiente evidencia que los mismos fondos que se consideran presumiblemente provenientes de una fuente delictiva de terceros en la causa n° 3017/13 no pudieron ser considerados como originados en actividad comercial y legal gravada de Fariña (en esta causa) y menos aún, si esta última hipótesis se basó principalmente en la presunción de incremento patrimonial no justificado, del art. 18 inc. f) de la ley 11.683.

Cabe recordar que la imputación del delito de evasión tributaria, contemplado en el art. 1 de la ley 24.769, requiere la previa verificación de la obligación tributaria que se reputa evadida. El deber de pagar un tributo, nace a partir del acaecimiento de los hechos imponibles establecidos como gravables por las leyes respectivas, en un determinado periodo u ejercicio fiscal. El art. 18 de la ley 11.683, establece presunciones legales iuris tantum, que son utilizables por el organismo fiscal para determinar el monto

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

de impuesto adeudado por un contribuyente, a fin de facilitar y dar eficacia a la actividad probatoria del ente recaudador. Por la presunción del inc. f) del art. 18, la ley admite inducir que el enriquecimiento detectado en el patrimonio de un sujeto es producto de actividad gravable por el impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado de ese ejercicio fiscal.

Únicamente la actividad lícita y desarrollada por el obligado tributario está gravada por los impuestos que recauda el Estado, y sólo ésta puede entonces generar obligación de pago de esos impuestos y en su caso, el delito de evasión de su pago. Sabido es que los fondos provenientes del delito no pueden ser gravados tributariamente porque ello implicaría, entre otras cosas, su legitimación por parte del Estado; por lo tanto, ante la comprobación de ilicitud de los fondos que se pretenden gravar mediante la utilización de una presunción legal, debería caer esa presunción y en su caso, el delito de evasión que se apoya en ésta.

Por lo demás, ante la comprobación del origen lícito de los fondos y su vinculación con actividad gravada de quien los utilizó pero no los declaró ante la AFIP, debería derrumbarse la hipótesis de lavado de activos. Ello es así, puesto que a la fecha en que acontecieron los hechos, no se encontraba contemplado en la ley argentina el delito de "autolavado" (la actual redacción del art. 303 del C.P. fue establecida por la ley N° 26.683, B.O. 21/06/2011) y por lo tanto, resultaba imposible que Fariña fuese imputado por el lavado de activos provenientes de su propio delito, en este caso, el de evasión tributaria.

Para determinar cuál de las hipótesis delictivas debía prevalecer de acuerdo a la prueba reunida en ambas actuaciones, resultaba necesario acumularlas o realizar lo que en reiteradas oportunidades esta Cámara de Casación Penal (Sala 4) requirió, es decir, el análisis "*conglobado, integral*

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

y bajo un mismo paradigma delictivo" que la complejidad y alternatividad de las maniobras investigadas requerían.

En efecto, un tramo de las operaciones de compra y venta de los referidos inmuebles (que implicó la imputación del delito de insolvencia fiscal fraudulenta a Fariña y Erusalimsky) fue oportunamente acumulado a las actuaciones que tramitan bajo el n° 3017/2013 en el entendimiento de que la maniobra allí investigada resultaba de mayor trascendencia y la vinculación existente entre los hechos indagados en ambos sumarios, ameritaba un análisis integral y concentrado por un mismo órgano jurisdiccional.

Tal como surge de la doctrina de la Corte en los casos en que se plantea relación de alternatividad entre dos delitos corresponde que un solo magistrado o tribunal entienda en ambas investigaciones aunque uno de los delitos no sea de su competencia dado que sólo así se evitaría la posibilidad de que se dicten en jurisdicciones distintas resoluciones que en definitiva resulten contradictorias (Fallos: 302:860;308:1677 y 311:443 y Competencia N° 58, XXXI in re "Giménez, Santiago y otros s/ hurto automotor", resuelta el 30 de mayo del corriente año)" (cfr. dictamen del Procurador en la causa RADULESCU, MARIA MAGDALENA Y OTROS S/ HURTO S.C. Competencia N° 249. XXXI del 30 de noviembre de 1995). En idéntico sentido, cuando recaen sobre un mismo objeto dos imputaciones que tienen una relación de alternatividad y, por consiguiente, de exclusión, no pueden adoptarse resoluciones de mérito sobre ambas hipótesis delictivas ya que de esta forma se propicia una actuación que, de avanzar, podría colisionar con el principio constitucional del *ne bis in idem* (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, S.C. Comp. Causa n° 682. XLIV, autos "Montecelli, Marcelo Cayetano s/ encubrimiento", del 26 de marzo de 2009).

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

Es que la hipótesis delictiva de evasión sostenida en esta causa, como ya se expuso, resultaba incompatible y en franca contradicción, con el delito investigado en la causa nº 3017/2013. El principio lógico que rige en este supuesto es el de no contradicción, mientras que en ésta la relación que se da entre ambas proposiciones categóricas es la de "contradicción". Por el principio lógico aludido dadas dos proposiciones contradictorias, ambas no pueden ser verdaderas. Pero para determinar cuál de ellas lo es, resultaba necesario ponderar todos los elementos de prueba recabados en ambas actuaciones; sólo así se podría afirmar que una de ellas es verdadera y la otra es necesariamente falsa.

El proceso penal persigue la averiguación de la verdad como medio de fijar los hechos que materializan el objeto procesal. Se trata de la verdad de lo acontecido, o sea de conocer el hecho imputado en lo objetivo y subjetivo, con sus antecedentes y consecuencias: integración de la plataforma fáctica de los pronunciamientos de mérito. La sentencia de condena debe ser la afirmación cierta de que el delito efectivamente aconteció en la realidad; el hecho que encuadra en la figura delictiva debe estar probado por elementos objetivos, verificables, coherentes y concordantes que conduzcan a afirmar su existencia.

El dictado de una sentencia de condena por el delito de evasión, sobre la base de la presunción del art. 18 inc. f) de la ley 11.683 y sin analizar el hecho investigado en las otras actuaciones, implica una contradicción que acarrea su nulidad. Toda vez que el fallo debe suceder directa y necesariamente a la realización del debate, no puede considerarse que ni siquiera con su dictado haya precluido la etapa de debate que fue realizada sin respetar el debido proceso, por lo tanto también el debate debe ser anulado.

Se observa que los diferentes órganos jurisdiccionales que intervinieron, asignaron un trámite

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

independiente a estas actuaciones, sin tomar en consideración las verdaderas implicancias que ello tendría en la otra investigación penal, haciendo caso omiso a las advertencias y requerimientos efectuados oportunamente. Al haberse llevado a cabo el debate oral y público, necesariamente, los principios de inmediatez y preclusión obligarían al dictado de una sentencia, que sería imposible de realizar, atento el estado de desarrollo de aquellas otras actuaciones - aun no elevadas a juicio oral en aquél momento-, el análisis integral que ameritaban los hechos en cuestión atendiendo las diferentes hipótesis delictivas sostenidas.

Conforme sostuve como integrante de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en "Álvarez Jonatan Javier s/ homicidio simple", causa n° CCC 5714/12/T01/CNC1, reg. 749/15, del 9 de diciembre de 2015 y "González Núñez, Edgar s/ violación de menor de 12 años", causa n° CCC 77226/2002/T01/CNC1, Reg. 670/2017, del 9 de agosto de 2017 (donde propiciaba el reenvío de las actuaciones a otro tribunal de juicio para que se realice un nuevo debate) entiendo que la garantía del *ne bis in idem* no se ve violentada por la realización de un nuevo juicio sobre los mismos hechos porque la sentencia cuestionada no logró satisfacer las exigencias señaladas para la conclusión del juicio y por lo tanto, la etapa de debate no debe tenerse por concluida. Como directa derivación del principio de inmediación, que es el que otorga verdadero sentido a la relación de continuidad entre el debate y la sentencia, la etapa del contradictorio no se encuentra realmente precluida cuando la decisión presente vicios que hacen a cuestiones verificadas con anterioridad (cfr. mi voto en la causa Schwab, Claudio Omar s/recurso de casación, rta. 3/6/04, del registro de la Sala III del Tribunal de Casación Penal bonaerense).

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, sin costas; casar el fallo recurrido, anular el juicio oral y la condena, remitir las actuaciones al Tribunal Oral Federal n° 4 donde tramita la causa n° 3017/13 a fin que se proceda a su acumulación, haciendo saber lo aquí dispuesto al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1.

Así voto.-

**Los señores jueces doctores Eduardo Rafael Riggi y Liliana E. Catucci dijeron:**

**PRIMERO:**

A fin de analizar el caso sometido a estudio, entendemos necesario precisar los hechos materia de investigación en la presente causa FLP 32037862/2013, iniciada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata y en la causa conexa CFP 3017/2013 instruida en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad.

Asimismo y con la misma finalidad, corresponde reseñar las decisiones adoptadas en punto a las cuestiones de competencia planteadas en la tramitación de dichos procesos y que fueron las que en definitiva, y por claro apartamiento de cuanto se apreciaba decidido por órganos superiores, motivaron que estas actuaciones tramitaran en forma paralela pero separada de la causa de mayor envergadura y extrema complejidad nro 3017/2013, cuando ambos legajos compartían parcialmente los objetos procesales.

En efecto, como veremos de seguido, no queda duda alguna que el hecho que aquí se le imputa a Fariña, relacionado con la compra de 5 campos en la Provincia de Mendoza y analizado como una evasión tributaria, estaba siendo investigado y formaba parte de la mega causa nro. 3017/2013 como un episodio más de aquellos que integraron una serie de conductas perpetradas por varias personas dentro de una

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

compleja estructura financiera que habría tenido por objeto "lavar" dinero de origen espureo perteneciente al señor Lázaro Baez.

Y que esta situación -por vía incidental-, fue advertida tanto por los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal y la Sala IV de esta Cámara de Casación, quienes pusieron en evidencia que este legajo debía tramitar conjuntamente con la causa de mayor envergadura para evitar justamente esta doble persecución y el riesgo de existencia de decisiones judiciales contradictorias por los mismos episodios; sin embargo, en razón de ciertas decisiones de otros órganos jurisdiccionales y por distintas alternativas que se produjeron en los procesos, el objetivo de encauzar debidamente todo bajo el mismo proceso nunca se cumplió, extremo que ahora en esta causa nos impone acordar la razón a la defensa en cuanto a la superposición fáctica que alega.

Para exponer nuestra tesitura, habremos de poner de manifiesto, en primer lugar, la base fáctica que exhiben los legajos que a nuestro juicio demuestra la identidad parcial que se reclama; para luego discriminar las decisiones que fueron desoídas y los avatares que atentaron contra la acumulación de este proceso al de mayor envergadura. Luego de ello, explicaremos las razones por las cuales, en este marco de situación, conceptuamos que el juicio oral y la condena dictada por evasión a Leonardo Fariña, debe ser en esta instancia anulada.

### **SEGUNDO:**

Así, apreciamos que este proceso FLP 32037862/2013 que se le sigue a Jorge Leonardo Fariña, la investigación se inició por problemas a raíz de sumas no declaradas y ocultadas en las presentaciones de las respectivas declaraciones juradas correspondientes a los impuestos a las ganancias, al valor

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

agregado y bienes personales, que se "evidencian" por la adquisición de los inmuebles en la provincia de Mendoza; inconsistencias que fueron detalladas y puestas de manifiesto por la AFIP al formular la denuncia original ante los tribunales federales de La Plata.

También se investigó en el legajo una insolvencia fiscal fraudulenta por parte de Erusalinsky, quien fuera la persona que finalmente comprara a un precio mucho menor los campos a Fariña.

Más allá de los avatares propios del legajo - algunos de los cuales se pondrán en evidencia más adelante-, concretamente la presente causa llegó a juicio y se condenó a Fariña por la comisión del siguiente hecho:

"a) Que los presentes actuados tienen origen en la fiscalización practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- al contribuyente JORGE LEONARDO FARIÑA, inscripto bajo la CUIT NRO. 20-32.609.884-2.

b) Que el rubro declarado por el contribuyente como actividad ante el organismo fiscalizador es el de "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en Sociedades Anónimas"

c) Que el enjuiciado presentó las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias (ver fs. 209 del cuerpo 2 de Impuestos a las ganancias) y al Impuesto al Valor Agregado (ver fs. 213 del mismo anexo), ambas relativas al período fiscal 2010.

d) Que conforme el relevamiento de hechos y la exteriorización de las Declaraciones Juradas presentadas, se detectó un incremento patrimonial carente de justificación durante el curso de la fiscalización iniciada bajo la Orden de intervención Nro. 758.597, evidenciado en la adquisición de bienes inmuebles en el año 2010, siendo específicamente cinco

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

(5) fracciones de campos en la localidad de Tunuyán, Mendoza, por un valor de cinco millones de dólares estadounidenses.

e) Que se trató no solo de la adquisición de los inmuebles de mención sino de su posesión real, material y efectiva, mediante escrituras 207, 208 y 209 de fecha 16/12/2010 pasadas ante el escribano Martín Rosta, los cuales al no haber sido declarados en las DDJJ mencionadas generaron un incremento de activos no declarado.

f) Que se concluyó en la realización de un ajuste sobre la base de las previsiones del art. 18 inc "f" de la ley 11.683, que no fue conformado por el imputado en autos, pese a ser notificado, ni presentó descargo alguno.

Que, siendo requerido el escribano interviniente sobre la operación relativa a las escrituras 207, 208 y 209, y una vez aportadas copias de las mismas se estableció que JORGE LEONARDO FARIÑA compró por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 5.000.000) en comisión dichas propiedades pero sin identificar persona o razón social por la que actuó en tal carácter.

Dicha circunstancia se mantuvo durante el tiempo posterior a la adquisición de los inmuebles, incluso al ser intimado a los efectos de la realización del acto escriturario mediante cartas documento; efectuándose con fecha 21 de diciembre del año 2012 la transferencia de dominio a favor del imputado, y en esa misma fecha la posterior venta de los mismos a Erusalimsky.

g) Que iniciado el procedimiento determinativo de oficio se concluyeron los siguientes ajustes: siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000), correspondientes al Impuesto a las Ganancias, y cuatro millones seiscientos veinte mil pesos (\$4.620.000), respectivo al Impuesto al Valor Agregado.

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

h) Que con fecha 21 de diciembre del año 2012, tal y como surge de las escrituras Nros. 114, 115 y 116 se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de JORGE LEONARDO FARIÑA de los inmuebles mencionados en puntos anteriores, y mediante escritura 117 del mismo día se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de Roberto Jaime Erusalimsky por parte del imputado de autos, por la suma de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (1.800.000).".

El suceso así descripto, fue calificado por el tribunal de juicio como evasión impositiva agravada, al decir que "...resulta de toda evidencia que han mediado declaraciones engañosas al fisco en los períodos ya citados (Impuesto a las ganancias período 2010 e Impuesto al Valor Agregado período 2010), fruto de la presentación de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, las cuales resultaron idóneas para perpetrar la evasión de los referidos impuestos correspondiente al ejercicio fiscal 2010, tal y como se ha comprobado durante la realización del debate".

Nos interesa poner de manifiesto también que en la sentencia, tras describir los montos evadidos -pesos 7.700.000 (Ganancias) y 4.620.000 (I.V.A.)-, el tribunal señaló concretamente que "...la adquisición de las fracciones de campo ubicadas en la Pcia. de Mendoza, debe considerarse como la exteriorización de hechos imponible, conforme al artículo 18 inciso "f" de la ley 11.683, respecto del impuesto a las Ganancias, y según el artículo 1º de la ley 20.628, se reputan alcanzadas por el impuesto todas las ganancias obtenidas por una persona de existencia visible, previendo el artículo 2do. de esta última norma, que se entienden como tales a todos los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente generadora".

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

Sentado ello, corresponde señalar que paralelamente tramitó la causa CFP 3017/2013, caratulada "Báez, Lázaro y otros s/encubrimiento y otros", del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 7, donde a Jorge Leonardo Fariña -entre otras personas más- se le imputaron un sinnúmero de hechos delictivos que habrían sido cometidos dentro de una estructura financiera compleja destinada a lavar dinero que espuriamente recibía Lázaro Baez; sucesos entre los cuales se encuentra la adquisición de los campos que como evasión se le imputó en estas actuaciones.

Por razones de brevedad, no vamos a transcribir todos los eventos que se le imputaron en dicha causa a Fariña; sólo nos interesa poner de manifiesto que la compra de los campos en Mendoza fue uno de ellos y que precisamente esa maniobra se cometió dentro de una operatoria mucho mayor y más compleja que la simple evasión aquí reprochada.

Ciertamente se le atribuyó a Fariña "... A. El haber llevado a cabo en nombre propio, mediante la utilización de personas físicas y jurídicas interpuestas y/o a través de las firmas SGI Argentina S.A. y Vanquish Capital Group S.A., operaciones bancarias y financieras, compraventas reales y simuladas, préstamos ficticios, constitución de sociedades de apariencia real sin actividad alguna y adquisición de servicios, por las cuales fueron puestos en circulación en el mercado, bienes no declarados de origen ilícito, a los fines de disimular la fuente real de los fondos y obtener la apariencia de licitud de ésta".

Y precisamente, entre los comportamientos que integraron la operatoria señalada, se identificó como hecho nro 8 el de esta causa. Ello surge de la descripción que sigue "La compra 'en comisión' de cinco bienes inmuebles en la Pcia. de Mendoza, sin indicación del origen de los fondos y su

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

posterior enajenación dos años después por un monto sensiblemente inferior -64 por ciento menor al valor de compra-. Las operaciones de compra 'en comisión', por la suma total de U\$S 5.000.000, fueron efectuadas en fecha 16 de diciembre de 2010. Posteriormente se llevó a cabo la transferencia de dominio a su nombre y la venta a Roberto Jaime Erusalimsky, el día 21 de diciembre de 2012, por la suma de U\$S 1.800.000 (expediente UIF 775/13 ROS 17361604 junto a sus expedientes vinculados acumulados materialmente)."

Cabe destacar que el juez puso en evidencia al tratar todas las imputaciones, que "... [l]as erogaciones señaladas no encuentran correspondencia con el perfil de ingresos y ganancias declarado por el compareciente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Las operaciones descriptas se inscribieron en el marco de un universo de estructuras jurídicas y financieras empleadas para canalizar fondos de origen ilícito, a efectos de su inserción en el mercado, mediante la utilización de los dispositivos y herramientas propias del sistema bancario y financiero disimulando y ocultando el origen y titularidad de los fondos depositados, colocados, transferidos, extraídos y utilizados para la adquisición de bienes y servicios, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico como procedentes de fuentes lícitas. En pos de dicho objetivo, el compareciente actuó en forma personal y a nombre propio, como asimismo utilizó las firmas REI Fiduciaria, SGI Argentina S.A. y Vanquish Capital Group S.A.. Las actividades desarrolladas en el contexto de tal ingeniería, mediante las últimas dos firmas mencionadas, fueron llevadas a cabo, al menos durante el primer semestre del año 2011, conjuntamente con Federico Elaskar (...)"

Por intervenir en los sucesos de esa causa - incluido el nro. 8 que es el que aquí nos interesa- con fecha 7 de mayo de 2014 Jorge Leonardo Fariña fue procesado como

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

autor "prima facie" responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo, llevado a cabo con habitualidad, cinco hechos en concurso real entre sí, los que fueron encuadrados en el artículo 278, inciso 1º, apartados a y b, del Código Penal.

Nos interesa resaltar, para poner de manifiesto que el hecho allí identificado como nro 8 habría sido parte de una maniobra mayor y más compleja y que tenía por finalidad lavar el dinero mal habido por Lázaro Baez, que en ocasión de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio en la causa que comentamos, a ese episodio claramente se lo incluyó dentro de una estructura conformada por distintas personas dedicadas en forma habitual a la actividad delictual de referencia.

Ciertamente, en dicha oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal describió un escenario global de maniobras, señalándose que "todos los encausados fueron intimados, según su participación, por el aporte realizado a una estructura que canalizó fondos de origen ilícito que en definitiva eran suministrados por Lázaro Antonio Báez, ya sea en el proceso de expatriación -y repatriación parcial- de una suma cercana a los sesenta millones de dólares y/o mediante la adquisición de bienes y servicios.

Además, sostuvo que "se ha corroborado que desde fines del año 2010 se pergeñó una ingeniería financiera para el millonario blanqueo de dinero, con Lázaro Antonio Báez a la cabeza, y que muchas de las personas que lo auxiliaban en esa tarea realizaban a su vez desmesuradas inversiones en bienes y servicios suntuosos con el dinero habido a partir de su participación en la estructura societaria y bancaria para canalizar el dinero espurio proporcionado por Lázaro Báez".

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

En esa inteligencia, señaló que “las intimaciones dirigidas a los imputados son suficientemente representativas de los diferentes mecanismos empleados para disimular y aplicar el dinero de origen ilícito que tuvieran a su disponibilidad, valiéndose de estructuras societarias - algunas de ellas constituidas con tales fines- o de terceros que brindaron las herramientas necesarias para ocultar la verdadera procedencia de los fondos empleados para la adquisición de los bienes y servicios cuestionados”.

Asimismo, describió que “en la mayoría de los casos, las personas involucradas carecían de una actividad comercial y capacidad económica que les permitiera justificar el incremento de su patrimonio a partir de las operaciones financieras y adquisiciones de bienes reprochadas”.

Finalmente, concluyó que “mediante la comisión de cada una de las maniobras ilícitas que de seguido [describió], los imputados formaron parte del proceso por el cual se logró disimular la procedencia ilícita de los fondos ingresados al circuito legal; corroborándose a su vez, los vínculos existentes entre las personas involucradas, ya sea a partir de relaciones de amistad y/o laborales, emprendimientos comerciales, contrataciones de servicios, asesoramientos, etc”.

Y al referirse específicamente al ya citado hecho “A8”, requirió la elevación a juicio de esta maniobra, imputándole a Lázaro Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Rossi “el haber aplicado fondos de origen ilícito, a partir de la compleja operatoria consistente en la adquisición, con fecha 16 de diciembre del año 2010, de cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto forman una estancia denominada ‘El Carrizalejo’, con un total aproximado de 3.600 hectáreas, que era propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y la firma La Casa del Bermejo

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

S.A. -propiedad de éste- por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, pagados en efectivo. Ello mediante la compra 'en comisión' de los inmuebles por parte de Jorge Leonardo Fariña, actuando en nombre de Lázaro Antonio Báez para que este último permaneciera oculto, situación que continuó en el tiempo hasta que en el mes de diciembre del año 2012, en virtud de la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, la estancia 'El Carrizalejo' se escrituró a nombre de Jorge Leonardo Fariña, para su posterior transmisión a un tercero".

Y en el auto de elevación a juicio del juez instructor se dijo que por ese episodio "que conforma una maniobra que encuadra en el tipo penal del art. 303 inciso 1 del CPN deberán responder penalmente Lázaro Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi. En el caso de los dos primeros nombrados en calidad de coautores, por poseer ambos [e]l dominio del hecho..." (resolución del 29/12/2017).

No podemos dejar de resaltar que en dicha oportunidad, el magistrado también sostuvo que "se ha corroborado que las circunstancias llamativas que rodearon a la compraventa de la estancia, sumado al contexto en el que se llevó a cabo y las relaciones que en aquel entonces unían a los imputados, permiten afirmar que este negocio importó la aplicación de fondos ilícitos para la adquisición de un bien registral, con el propósito de introducir dinero negro en el mercado para dotarlo de apariencia de licitud, hecho en el que todos participaron en forma dolosa".

### **TERCERO:**

Delimitadas las imputaciones efectuadas a Jorge Leonardo Fariña en la presente causa FLP 32037862/2013 y en la causa conexas CFP 3017/2013, corresponde referirnos a algunas

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

de las distintas decisiones adoptadas en punto a las cuestiones de competencia introducidas en la tramitación de dichos procesos y el consecuente camino que siguieran los sumarios y que en definitiva permitieran que en esta causa se arribara a una condena por un hecho que se está juzgando como parte de otra encuesta más grande, voluminosa y compleja.

Es que ese breve recuento de ciertas resoluciones, nos permitirá poner de manifiesto no sólo cómo fue que se permitió que coexistan dos causas que tenían un hecho en común, sino además cómo algunos órganos jurisdiccionales desoyeron cuanto se desprendía de los fundamentos plasmados en los fallos de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, que advirtiendo la duplicidad de expedientes, mandó acumular las actuaciones en el marco de un incidente de la presente -el referido a la imputación trasladada a Erusalinsky- a la causa de mayor envergadura, donde también se juzgaba la cuestionada compra y posterior venta de los campos en Mendoza como correspondía, esto es, dentro de la maniobra global e integral que abarcaba distintos sucesos que se ejecutaban en el marco de una estructura organizada conformada para lavar el dinero de Lázaro Baez.

En este orden, debemos comenzar por destacar que el primer órgano jurisdiccional que advirtió la duplicación de hechos fue la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, quien si bien en una primigenia intervención había un planteo defensista sobre el particular, ya con fecha 22 de diciembre de 2015, al expedirse en el expediente CFP 3017/2013/58/CA10, "E., J. y otros s/planteo de competencia por inhibitoria" sostuvo que "... con el avance del proceso pudo verificarse una situación de prueba común y partiendo de esa base, deben arbitrarse los medios para evitar que las conclusiones que de éstas se deriven puedan resultar contradictorias. De allí la

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

necesidad de revisar el mantenimiento de la intervención de dos Tribunales distintos".

En aquella ocasión, los magistrados pusieron de manifiesto que "[a]compañan a la conclusión de que resulta necesario que sea un mismo Juez quien conozca ambas instrucciones algunas otras pautas procesales como la necesidad de atender a la eficacia de una investigación integral de manera de asegurar el buen servicio de justicia, la defensa en juicio de los involucrados y la meta de lograr un pronunciamiento lo más rápido posible". (sic)

Y agregaron que "...la reunión de todas las actuaciones en un mismo proceso y en un único debate procura evitar pronunciamientos contradictorios (...) a la vez que también permitirá -de mediar el caso- la posibilidad de que se acuse por hipótesis alternativas".

Teniendo en cuenta lo expuesto, como asimismo que la causa tramitada 3017/2013 era de mayor envergadura -en cuanto al número de imputados y la cantidad de hechos- y a que ese proceso, incluso, resultaba también anterior al presente, la Cámara Federal de esta Ciudad en el ya citado incidente, resolvió hacer lugar al planteo de competencia por inhibitoria y, en consecuencia, ordenó que se libre oficio inhibitorio al Juzgado Federal n° 3 de La Plata a fin de que se abstenga de continuar con el estudio de la presente causa y para su remisión a conocimiento del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad que tenía la causa más amplia y compleja y que como venimos explicando investigaba como hecho A8 la tan mentada compra de los campos en Mendoza como parte de una operatoria mayor.

Esta decisión generó un conflicto de competencia entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y el Juzgado Federal N° 3 de La Plata.

Fue en ese marco, que se produjo la intervención de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, quien se expidió el 1 de abril de 2016 en la causa CFP 3017/2013/89/CFC1, "Erusalinsky, Roberto Jaime s/competencia", reg. n° 389/16 y declaró competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad para la prosecución del trámite en la causa FLP 32037862/2013, para que con la celeridad que impone la trascendencia institucional de los hechos investigados, clarifique la totalidad de los hechos objeto de investigación (sic).

Para decidir de esa manera, la Sala IV de esta Cámara refirió que "la naturaleza de los hechos pesquisados impone la necesidad de una investigación concentrada, con un análisis integrado y global de la operatoria delictiva presuntamente desarrollada por los imputados".

Pese a esta decisión que claramente se adoptó vía incidental pero que evidenciaba la necesidad de una acumulación total de los legajos, la parte de la presente causa FLP 32037862/2013 que abarcaba la evasión de Fariña, siguió su curso y pasó a etapa plenaria, es decir, fue elevada a Tribunal Oral, oportunidad en donde las partes insistieron con sus planteos de incompetencia, propiciando la acumulación al legajo que tramitaba en esta ciudad.

Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de la Ciudad de La Plata, denegó esa incompetencia, lo que motivó que se interpusiera un recurso Fiscal generándose el incidente FLP 32037862/2013/T01/10/CFC6. Este incidente fue elevado a esta Sala III -que tenía prevención en esta causa donde se investigaba solamente la evasión-, ocasión en que resolvimos que "la atribución para ordenar este proceso, parcialmente elevado a la instancia oral de modo de ajustarlo en su conexidad a lo ya decidido al respecto, la

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

tiene la Sala preopinante" (rta. el 3/6/16, registro n° 698/16), es decir, la Sala IV que en el marco del conflicto de competencia ya descripto había decidido la acumulación de todas las actuaciones al proceso 3017/2013.

Posteriormente a lo resuelto, y en la misma línea la Sala IV de este Cuerpo debió intervenir una vez más, ocasión en la que consideró -insistentemente- que correspondía aplicar el criterio ya expuesto en la resolución n° 389/16 del 1/4/16, por entender necesaria una investigación concentrada, con un análisis integral y global de la operatoria delictiva presuntamente desarrollada por los imputados, por lo que resolvió "casar y revocar lo resuelto por el a quo y ordenar el pase de las actuaciones a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (causa FLP 32037862/2013/T01/10/CFC8, "Fariña, Jorge Leonardo s/recurso de casación", rta. el 13/7/2016, Registro 898/16.4).

Claro que como ya la causa 32037862/2013 había pasado a etapa plenaria, se desinsaculó un Tribunal Oral Federal, resultando sorteado el nro. 2 de esta Ciudad.

Aquí se advierte que la primigenia orden de acumulación de ambos legajos no pudo cumplirse porque ante las distintas cuestiones de competencia y la renuencia de los órganos jurisdiccionales platenses a reconocer la duplicidad de expedientes relacionados con la compra de los campos en Mendoza, avanzaron y elevaron a juicio esta causa nro 32037862/2013; y cuando por segunda vez la Sala IV evidenció la necesidad de un estudio conjunto, los legajos estaban en distintas etapas, porque la causa 3017/2013 aún se encontraba tramitando en el juzgado federal de instrucción, extremo este último que era lógico, por cuanto se trataba de un expediente mucho más complejo, y que abarcaba un sinnúmero de maniobras de lavado con gran cantidad de imputados.

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

En tal coyuntura, precisamente, el TOF 2, advirtiéndole que la causa 3017/2013 se encontraba aún en etapa investigativa, en el Juzgado Federal nº 7 de esta ciudad, ordenó certificar el expediente y le otorgó a las partes oportunidad para que se expidan en punto a la competencia del tribunal para intervenir en las presentes actuaciones.

Luego de ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 pasó a decidir la cuestión de competencia que ya había sido resuelta -y dos veces en forma coincidente- por la Sala IV de este Tribunal Superior, señalando que "los hechos materia de juicio no sólo no se encuentran comprendidos dentro de los delitos abarcados por este fuero de excepción (art. 33 del ritual), sino que el art. 22 de la ley 24.769 establece en forma unívoca que 'en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal tributario' para el juzgamiento de los ilícitos contemplados en ella".

Además, agregó que "no puede obviarse que la resolución a través de la cual la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal decidió remitir la presente causa a los Tribunales Federales de esta jurisdicción, no indicó ningún elemento que permita atribuir competencia a este Tribunal para asumir un conocimiento que la ley no le atribuye".

Finalmente, respecto a la señalada necesidad de "una investigación concentrada, con un análisis integrado y global de la operatoria delictiva presuntamente desarrollada por los imputados" (CFCP, Sala IV, reg. 898/16.4, citada anteriormente), afirmó que en aplicación del principio de especialidad "nada obsta que sea el fuero penal económico el que intervenga en el eventual juzgamiento de la totalidad de los hechos que conformarían el plan criminal, dado su carácter también federal"; enviando así la causa al fuero penal económico.

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

Sorteado el Tribunal Oral en lo Penal Económico 1, éste órgano volvió a rechazar un planteo de incompetencia solicitado por la defensa de Fariña.

Esta resolución llegó a conocimiento de la Sala IV, oportunidad en donde, si bien se declaró inadmisibile el recurso de la defensa sin ingresar al fondo del asunto, se puso de manifiesto -en uno de los votos de los camaristas- que "...todas las maniobras investigadas deberán ser analizadas en forma conglobada, integral y bajo un mismo paradigma delictivo..."; agregándose que "...máxime teniendo en cuenta que (...) será la justicia federal capitalina la que intervenga en el estudio de los hechos", citándose las resoluciones del año 2016 ya detalladas anteriormente (conf. FLP 32037862/2013/T01/11/CFC11 "Fariña, Leonardo y otro s/recurso de casación, del 6/4/2017, Reg. n° 284/17.4 -voto del doctor Hornos).

En este marco de situación, el TOPE 1 llevó adelante el debate y dictó la condena de Fariña en orden al delito de evasión agravada previsto en el art. 2 inciso "a" de la ley 24.769, que aquí es objeto de revisión.

### CUARTO:

Reseñados los antecedentes relevantes del caso, y tal como lo adelantáramos más arriba, la imputación aquí dirigida, en cuanto acontecimiento histórico atribuido, versó sobre la compra de cinco campos en la Provincia de Mendoza en comisión por la suma de 5 millones de dólares en efectivo, su posterior adquisición a título personal y finalmente su venta a un precio mucho menor, esto es, a 1.8 millones el mismo día que lo escriturara a su nombre.

Este evento, fue el que conforme la sentencia condenatoria -y en consonancia con la denuncia original presentada por la AFIP- resultó el determinante para

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

evidenciar un supuesto incremento patrimonial de Fariña no justificado y a partir del cual se construyera una aparente evasión tributaria mediante declaraciones juradas engañosas del año 2010, ya que semejante desembolso no se correspondía en modo alguno con la actividad declarada por el contribuyente.

Ahora bien, queda claro también que ese mismo evento histórico, esto es, la compra de los campos se encuentra investigado en el marco de la causa 3017/2013, donde constituye uno de los tantos acontecimientos que, dentro de un entramado financiero complejo, distintas personas se dedicaban a "blanquear" dinero de origen delictivo y que pertenecía al señor Lázaro Baez. Ciertamente vimos no sólo que la imputación allí establecida por este suceso era parte integrante de un sinnúmero de comportamientos cometidos por varias personas sino que además abarcaba un tramo de una estructura conformada con la concreta finalidad de "lavar" dinero ajeno.

Lo expuesto revela, sin duda alguna, varias cuestiones que nos impiden confirmar la sentencia de condena que por evasión se ha formulado respecto de Fariña, y que pasamos a exponer.

En ese orden, de lo que surge de los sucesivos planteos de incompetencia resueltos por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad y por la Sala IV de esta Cámara, resulta que el objeto procesal de esta causa está involucrado en unas maniobras de mayor envergadura en trámite por ante la justicia federal de la capital, en las que habrían intervenido en un concierto de voluntades un conjunto de personas, entre las cuales se encontraría el aquí enjuiciado.

Esta síntesis permite advertir la existencia de las tres identidades requeridas en la "litis pendencia" sostenida en el principio "non bis in ídem" referido en esta excepción a la "pendencia del objeto procesal". Tal es lo que ocurre en autos, toda vez que lo investigado en este

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

expediente también lo está en el que tramita en la justicia federal capitalina.

El reconocimiento de la existencia de esta excepción tiene un efecto perentorio, pues si existen dos procesos en trámite, por el mismo hecho y contra el mismo imputado, ante dos jueces, es de toda evidencia que el segundo proceso debe quedar anulado.

Consecuencia que ha de recaer en autos, tanto más si se advierte que la génesis de los delitos tributarios aquí investigados fue la compra "en comisión" de esos 5 inmuebles en la provincia de Mendoza, lo que pone de manifiesto la necesidad de resolver en consecuencia.

En la misma línea, notamos que de avalarse aisladamente la imputación construida aquí como una evasión impositiva, importaría cerrar la posibilidad de que el mismo hecho se siga investigando en su total alcance en la causa más grande, grave y compleja como lavado de dinero; y ello es así, porque justamente se trata de un mismo suceso, más allá de la calificación legal se le asigne.

En efecto, no podemos olvidar en este sentido, que en lo tocante con la identidad fáctica vinculada a la garantía del ne bis in ídem, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "la garantía contra el doble proceso penal protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél" (Fallos 319:43).

En ese mismo orden de ideas en cuanto a la unidad de hecho Jorge. A. Claría Olmedo, "Derecho Procesal Penal", T. I, actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, tiene dicho que: "El hecho es la materialidad de la conducta con sus elementos objetivo, subjetivo y condicionantes de la imputación, con abstracción de su

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

calificación penal". Se atrapa el hecho en su materialidad si atender a su significación jurídica; capta el acontecimiento y no el delito; la conducta básica imputada sin atender a las circunstancias. Es intrascendente el distinto encuadramiento penal (Conf. esta Sala III, causa n° 10344 caratulada "Castaño, Julio s/ recurso de casación", 13/12/2009).

Por lo tanto, y toda vez que el evento relacionado con la compra de los campos aludidos se trata de un mismo acontecimiento histórico atribuido en ambos legajos, no es factible juzgarlo en dos sedes judiciales diferentes, so pretexto de diversas significaciones jurídico penales.

En definitiva, las consideraciones expuestas, nos llevan a concluir que esta causa, debió ser acumulada al expediente 3017/13 porque precisamente ostentaban objetos procesales parcialmente idénticos. Y que, como antes anticipáramos, esa situación había sido advertida y resuelta por vía incidental por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, pese a lo cual jamás se cumplió con el evidente objetivo de unificar todo.

En ese orden, toda vez que se trata de un mismo hecho y habida cuenta que el aval de la evasión reprochada importaría cerrar la posibilidad de investigar debidamente la compra de los campos en la causa más compleja y como parte de un verdadero entramado financiero dentro de una estructura conformada con el objeto de "blanquear" dinero de origen ilegal, corresponde anular el juicio oral y la condena dictada a Fariña por evasión, y ordenar que se esté a lo definitivamente resuelto en la mentada causa conexas.

Por lo demás, es de recordar que hemos puesto de manifiesto desde antaño el peligro que para el normal desarrollo de los procesos comporta el dictado de resoluciones que implican una desvinculación en orden a calificaciones legales, cuando en realidad lo que corresponde es que, oportunamente, se revuelva sobre los hechos objeto del

---

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
32037862/2013/T01/CFC10  
"Fariña, Jorge Leonardo s/recurso  
de casación"

proceso, sin incurrir en la mala práctica de sobreseer o absolver calificaciones. Ello así, pues de quedar firme una decisión de esa naturaleza y en los casos en que medie identidad fáctica -como ocurre parcialmente en la especie-, se introduce indebidamente y por error exclusivo de los órganos jurisdiccionales que así resuelven, la posibilidad cierta de que los acusados se amparen en la garantía de ne bis in ídem y, con ello, de evitar el juicio por hechos de suma gravedad (Conf. causa n° 1742-2013 "Murgía, Natalia s/recurso de casación", reg n° 1410/2014, del 17/7/2014). Deriva de ello, consecuentemente, que más allá de que la presente condena tenga que ser anulada por las razones que fuimos desarrollando, resulta improcedente en el caso ordenar la absolución de Fariña.

En definitiva, por todo lo expuesto, entendemos que corresponde, hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, sin costas; anular el juicio oral y la condena dictada a su respecto por el delito de evasión; y remitir las actuaciones al TOF 4 para ordenar que se acumulen a la mentada causa conexa n° 3017/2013 y se esté a lo que allí definitivamente se resuelva, haciendo saber lo aquí dispuesto al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1.

Tal es nuestro voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal,

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Leonardo Fariña, **SIN COSTAS**, **ANULAR** el juicio oral y la resolución recurrida, **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Oral Federal n° 4 para ordenar que se acumulen a la mentada causa conexa n° 3017/2013 y se esté a lo que allí definitivamente se resuelva; **HACER SABER** lo aquí dispuesto al

Fecha de firma: 06/09/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27241394#243582783#20190906135739288

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 (arts. 470, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal Oral Federal n° 4.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 06/09/2019*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*



#27241394#243582783#20190906135739288